

**COMISIÓN PLENARIA  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.08.77**

Villa General Belgrano, 27 de noviembre de 2014.

RESOLUCIÓN N° 55/2014 (C.P.)

VISTO: el Expediente C.M. N° 1045/2012 “Canteras Cerro Negro S.A. c/ Municipalidad de Vicente López, Provincia de Buenos Aires”, por el cual la Municipalidad referida interpone recurso de apelación contra la Resolución C.A. N° 4/2014; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la apelante manifiesta que en el caso subexámine, resulta de aplicación estricta e indubitable el tercer párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral.

Que la determinación de oficio efectuada no prescinde en modo alguno, del asiento territorial que tiene base en la existencia de local propio de la actividad del contribuyente en Vicente López, con oficinas y administración allí asentada. Que tampoco prescinde del reconocimiento del asiento de la recurrente en otras oficinas, administraciones y depósitos, ubicadas en otras jurisdicciones municipales dentro de la Provincia de Buenos Aires, todo ello por estricta aplicación del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que la Comuna no ha rebasado el límite de su potestad tributaria enmarcada estrictamente en la ley, porque no gravó más que el monto total atribuido a la Provincia dentro del límite de la distribución adjudicable al Municipio entre todos los Municipios de la misma jurisdicción provincial en que Canteras Cerro Negro S.A. ejerce actividades, con local habilitado (sustento territorial).

Que solicita, finalmente, que en caso de rechazar su defensa, igualmente se haga lugar al recurso, toda vez que de los elementos y antecedentes que obran en autos, no surge que Canteras Cerro Negro S.A. demuestre desarrollar actividades en otros municipios de la Provincia de Buenos Aires, además de los que se consideraran en el ajuste. Tampoco demuestra la quejosa la modalidad de la operatoria desplegada o el método de concertación de las operaciones que manifiesta haber realizado en los restantes municipios (Resolución C.A. N° 11/2013).

Que formula reserva de la cuestión Federal.

Que en respuesta al traslado corrido, Canteras Cerro Negro expresa que la posición sustentada por la Municipalidad es la de aplicar el tercer párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral, y de ese modo, distribuir los ingresos brutos que la empresa atribuye a la Provincia de Buenos Aires en los términos del Convenio Multilateral, únicamente entre aquellas jurisdicciones en las que posee un local habilitado (Olavarría y Vicente López).

Que esa pretensión municipal es inadmisibles por diferentes razones: a) no es aplicable en el caso el tercer párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral, conforme reiterados precedentes de la Comisión Arbitral y Plenaria y b) no es constitucionalmente admisible incluir dentro de la base imponible de una tasa, ni de un impuesto, los ingresos obtenidos fuera del territorio municipal.

Que el primer óbice que encuentra la posición municipal está en su pretensión de encuadrar el caso en el último párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral, puesto que en la Provincia de Buenos Aires no existía, durante los períodos aquí en debate, ninguna norma que solamente habilite el cobro del tributo municipal con local habilitado, por lo cual dicho párrafo es inaplicable al caso.

Que en segundo término, hay que considerar que nada podría ser modificado legislativamente, porque como no puede otorgársele al art. 35 del Convenio Multilateral ninguna interpretación o alcance que permita justificar que un municipio pueda gravar con una tasa ingresos provenientes de actividades desarrolladas por el contribuyente fuera de su territorio. Tal hipótesis provocaría la inmediata inconstitucionalidad del art. 35 del Convenio Multilateral.

Que hace expresa mención de la existencia de caso federal.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión observa que el agravio que le causa a la Municipalidad de Vicente López la resolución de Comisión Arbitral, está centrado en el hecho de que por ella se dispuso que, en el caso, es de aplicación el segundo párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que en reiteradas oportunidades, los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral han señalado que dicho acuerdo no prevé que un municipio pueda apropiarse de una porción de base imponible que pudiera corresponderle a otro u otros municipios, sino que el mismo contempla la forma en que se deben distribuir los ingresos atribuibles a una jurisdicción adherida entre los distintos municipios donde un contribuyente ejerce actividad.

Que en la Provincia de Buenos Aires no existía -en los períodos controvertidos- una norma que estableciera que sus municipios podía exigir la tasa sólo en el caso que, en los mismos, los contribuyentes tuvieran un local establecido; tampoco existe en dicha provincia un acuerdo intermunicipal que regule cuales son los requisitos para la distribución de la base imponible provincial entre ellos.

Que por lo expuesto, corresponde ratificar la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA  
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

Resuelve:

ARTICULO 1º: - No hacer lugar en el Expediente C.M. N° 1045/2012 “Canteras Cerro Negro S.A. c/Municipalidad de Vicente López, Provincia de Buenos Aires”, al Recurso de Apelación interpuesto por la Municipalidad contra la Resolución N° 4/2014 de la Comisión Arbitral, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º: - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

**MARIO A. SALINARDI**  
**SECRETARIO**

**JUAN CARLOS VILLOIS**  
**PRESIDENTE**